



Radicación: 2023021771-3-000

Fecha: 2023-02-06 08:28 - Proceso: 2023021771

Trámite: 32-INT. Sancionatorio

7.6

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE AVISO

Auto No. 344 del 27 de enero de 2023

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) - dentro del expediente SAN0155-00-2019 expidió el Acto Administrativo: Auto No. 344 del 27 de enero de 2023, el cual ordenó notificar a: **QUIMICA MODERNA S.A. QUIMOR S.A. EN LIQUIDACION** .

Para surtir el proceso de notificación ordenado, fue revisada la información que reposa en el expediente, y en las demás fuentes señaladas por el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, sin que se evidenciara información sobre el destinatario, o evidenciándola, se determinó que no es conducente para realizar de forma eficaz la notificación por aviso del acto administrativo en mención.

Por consiguiente, para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de avanzar con la notificación del Acto Administrativo: Auto No. 344 proferido el 27 de enero de 2023, dentro del expediente No. SAN0155-00-2019, en cumplimiento de lo consagrado en el inciso 2° del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se publica en la cartelera de notificaciones de ANLA, por el término de cinco (5) días hábiles, entendiéndose notificado al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Así mismo, se realiza la publicación del acto administrativo en la página web de ANLA.

Contra el presente Acto Administrativo NO procede recurso de reposición.

Se advierte que en caso tal que la notificación de este acto administrativo se haya realizado por uno de los siguientes medios como lo establece la Ley 1437 de 2011, de forma personal (artículo 67) por medios electrónicos (artículo 56), en estrados (artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015), en una fecha anterior a la notificación por aviso (artículo 69), la notificación válida será la notificación que se haya utilizado en ese momento (personal, por medios electrónicos o en estrados) según corresponda.

Se expide la presente constancia en Bogotá D.C., el día 06 de febrero de 2023.





Radicación: 2023021771-3-000

Fecha: 2023-02-06 08:28 - Proceso: 2023021771

Trámite: 32-INT. Sancionatorio

EINER DANIEL AVENDAÑO VARGAS
Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones

Ejecutores

ALEJANDRA ARIAS BRAVO
Contratista



Revisor / Líder

ALEJANDRA ARIAS BRAVO
Contratista



Aprobadores

EINER DANIEL AVENDAÑO
VARGAS
Coordinador del Grupo de Gestión de
Notificaciones



Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

Archívese en: **SAN0155-00-2019**

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.





Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
- ANLA -
AUTO N° 00344
(27 de enero de 2023)

“POR EL CUAL SE ORDENA LA INCORPORACIÓN DE UNAS PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Profesional Especializado Código 2028 Grado 24 del Grupo de Actuaciones Sancionatorias Ambientales adscrito a la Oficina Asesora Jurídica de la ANLA

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 de 2009, así como de las conferidas por el Decreto - Ley 3573 de 2011, modificado por el Decreto 376 de 2020 y de acuerdo con las funciones asignadas la Resolución 254 de 2021, modificada por la Resolución 404 de 2022 y en el manual de funciones adoptado mediante Resolución 1957 de 2021, y

CONSIDERANDO:

I. Asunto a Decidir

Dentro del procedimiento sancionatorio ambiental SAN0155-00-2019 iniciado en contra de la empresa QUIMICA MODERNA S.A. EN LIQUIDACIÓN – QUIMOR S.A. EN LIQUIDACIÓN, con NIT 815.000.079-8, por hechos ocurridos en el marco del Plan de Manejo Ambiental otorgado mediante Resolución No. 1377 del 17 de diciembre de 2003, para el funcionamiento de una “Planta de Producción de Plaguicidas Químicos – QUIMOR S.A.”, localizada en el km. 9, zona industrial del Mamonal, Cartagena de Indias (Bolívar), se procede a verificar la pertinencia de ordenar la incorporación de unas pruebas dentro del presente proceso sancionatorio.

II. Competencia

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA es competente para iniciar, adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, teniendo en cuenta que es la autoridad facultada para otorgar y efectuar seguimiento al instrumento ambiental del presente proyecto.

Dicha facultad le fue transferida del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), de acuerdo con la desconcentración administrativa prevista en los numerales 1°, 2° y 7° del artículo tercero del Decreto 3573 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, siendo por ende competente para el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental que pueda derivarse de los hechos sucedidos en ejecución de este proyecto.

En relación con el procedimiento ambiental sancionatorio, la Resolución No. 254 del 02 de febrero de 2021, modificada por la Resolución No. 404 del 17 de febrero de 2022 emanada de la Dirección General de la ANLA, asignó como funciones al Grupo de Actuaciones Sancionatorias Ambientales las siguientes: “4. *Proyectar, revisar y suscribir con oportunidad los actos administrativos de impulso y preparatorios, comunicaciones y oficios propios de la actuación preliminar, investigativa y sancionatoria, (...)*”; y “7. *Elaborar los actos preparatorios que sirven de insumo para las decisiones de la ANLA que soportan el periodo*

“POR EL CUAL SE ORDENA LA INCORPORACIÓN DE UNAS PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

probatorio, los que requiera la actuación procesal y los que fijen los criterios técnicos para la tasación de multas y/o demás sanciones procedentes, de acuerdo con lo establecido normatividad aplicable”.

Por su parte, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1957 del 05 de noviembre de 2021 “*por la cual se adopta el manual específico de funciones y competencias laborales para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA*”, el cargo que ostenta el Profesional Especializado, Código 2028, Grado 24, de la planta global de la ANLA, tiene como propósito principal “*Ejercer la gestión jurídica en virtud de la potestad sancionatoria ambiental de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, tramitando los procedimientos de acuerdo con lo estipulado por la ley 1333 del 2009 o la que modifique o sustituya*”, y además, dentro de sus funciones esenciales tiene asignada la de “*Elaborar, revisar y/o suscribir los actos administrativos, comunicaciones, memorandos y demás actuaciones de impulso procesal, conforme con la normativa vigente y de acuerdo con los procedimientos establecidos*”.

III. Antecedentes permisivos relevantes y actuación administrativa

3.1. Mediante Resolución No. 1377 del 17 de diciembre de 2003, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial – MAVDT, estableció un Plan de Manejo Ambiental, en favor de la empresa QUÍMICA MODERNA S.A. – QUIMOR S.A. EN LIQUIDACIÓN (en adelante “QUIMOR S.A. EN LIQUIDACIÓN”), para el funcionamiento de una “Planta de Producción de Plaguicidas Químicos – QUIMOR S.A.”, localizada en el km. 9, zona industrial del Mamonal, Cartagena de Indias (Bolívar), con la producción de los siguientes productos:

TIPO DE PLAGUICIDA	INGREDIENTE ACTIVO	NOMBRE COMERCIAL	
HERBICIDAS	AMETRINA	AMETREX 500	
	AMETRINA	SC AMETREX 80 SC	
	ATRAZINA	TERBUTRINA	ATRANEX 80 WP
	BUTACLOR		BONKER 65PM
	DIURON		BUTACLOR 600 CE
	PROPANIL	FLUOMETURON	DIURON QUIMOR 800 SC
	GLIFOSATO	TRIFLURALINA	KILEX 500 SC
	CARBARIL		METURON 500 SC
			REGIO LS
			TRIFLUREX CE
		THOREX 480 SC	
	HIDROXIDO DE COBRE	CHAMP SC	
	CIMOXANIL	CYCO PM	
	AZUFRE	LEXOTOX LS	
	TCMB	MAKIO 500 SC	
	CARBENDAZIM	BACILUS	BATON
	TURIGIENCIS		
	CIPERMETRINADIMETOATO	CYPERMON CE	
	MONOCROFOS	DIMETOX E 40 EC	
	METIL PAATION	CLOPIRIFOS	MONOCRON SL
	METAMIDOFOS	CARBARIL	PARATHION METILICO 40%
	CARBARIL		PIRICRON CE
			SUPERCON MTD 600 SL
			THOREX 80 WP
			THOREX 480 SC
	DESINFECTANTE SUELOS	METAN SODIO	BUMA 660 LS

3.2. Por medio del Auto No. 29 del 10 de enero de 2008, el MAVDT requirió a la empresa QUIMOR S.A. EN LIQUIDACIÓN, para que presentara el Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de los plaguicidas formulados en la planta, con el fin de implementarlo y ejecutarlo de acuerdo con la Resolución No. 693 de 19 de abril de 2007, mediante la cual dicho Ministerio estableció criterios y requisitos que deben ser considerados para tales planes.

“POR EL CUAL SE ORDENA LA INCORPORACIÓN DE UNAS PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

- 3.3.** En Auto No. 163 del 30 de enero de 2009, el MAVDT requirió a la empresa QUIMOR S.A. EN LIQUIDACIÓN, para que presentara las actividades realizadas con ocasión de la implementación del Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo para sus productos en todo el territorio nacional.
- 3.4.** Mediante Resolución No. 1221 del 26 de junio de 2009, el MAVDT aceptó el Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Plaguicidas para su retorno a la cadena de importación-producción-distribución-comercialización, presentado por la empresa DVA DE COLOMBIA LTDA., incluyendo las marcas de los registros de la empresa QUIMOR S.A. EN LIQUIDACIÓN, conforme a una alianza de venta, facturación, recolección y disposición de los productos. (Expediente LAM4152).
- 3.5.** Mediante Auto No. 186 del 29 de enero de 2010, el MAVDT efectuó requerimientos a la empresa QUIMOR S.A. EN LIQUIDACIÓN, con base en el Concepto Técnico No. 2364 del 31 de diciembre de 2009, que contiene la visita técnica de seguimiento y control realizada el día 4 de diciembre de 2009.
- 3.6.** A través de la Resolución No. 2045 del 17 de diciembre de 2020, la ANLA dio por terminado el Plan de Manejo Ambiental establecido en favor de la empresa QUIMOR S.A. EN LIQUIDACIÓN, mediante Resolución No. 1377 del 17 de diciembre de 2003, para el proyecto “PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA PRODUCCIÓN DE PLAGUICIDAS DE USO AGRÍCOLA”, localizado en el kilómetro nueve (9), contado a partir del peaje de entrada a Mamonal, “Complejo Industrial de Mamonal,” de Cartagena de Indias, Distrito Turístico y Cultural, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de dicho acto administrativo.
- 3.7.** Mediante Auto No. 2951 del 23 de octubre de 2009, el MAVDT ordenó la apertura de un procedimiento sancionatorio ambiental, en contra de la empresa QUIMOR S.A. EN LIQUIDACIÓN, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, pues la citada sociedad no presentó el Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Plaguicidas, infringiendo el artículo 21 del Decreto 4741 del 30 de diciembre de 2005, artículo 4 de la Resolución No. 693 del 19 de abril de 2007, derogada por la Resolución No. 1675 del 02 de diciembre de 2013.
- 3.8.** El Auto No. 2951 del 23 de octubre de 2009 fue notificado por Edicto, siendo fijado el día 6 de noviembre de 2009 y desfijado el día 20 de noviembre del mismo año. Asimismo, fue comunicado a la Procuraduría para Asuntos Ambientales y Agrarios, mediante radicado No. 2400-E2-142736 del 26 de noviembre de 2009, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, y adquirió ejecutoria el día 23 de noviembre de 2009, según constancia visible en el expediente.
- 3.9.** Por medio del Auto No. 5695 del 4 de diciembre de 2017, la ANLA formuló pliego de cargos en contra de la empresa QUIMOR S.A. EN LIQUIDACIÓN, teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente permisivo LAM1603, se observó la inexistencia de alguna de las causales establecidas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, atinentes a la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental.
- 3.10.** Así pues, con base en el Concepto Técnico No. 9876 del 22 de julio de 2014, esta Autoridad formuló el siguiente cargo:
- *No presentar el Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Plaguicidas, infringiendo presuntamente el artículo 21 del Decreto 4741 del 30 de diciembre de 2005 (hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015), artículo 4 de la Resolución No. 693 del 19 de abril de 2007, derogada por la Resolución No. 1675 del 02 de diciembre de 2013; conducta que se encuentra agravada por la causal establecida en el numeral 5 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009: “Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta”.*

“POR EL CUAL SE ORDENA LA INCORPORACIÓN DE UNAS PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

- 3.11.** El Auto No. 5695 del 4 de diciembre de 2017 fue notificado por Edicto, siendo fijado el día 15 de junio de 2018 y desfijado el día 19 de junio del mismo año, previo envío de citación para notificación personal, remitida mediante radicado No. 2017107436-2-000 del 06 de diciembre de 2017.
- 3.12.** Mediante Auto No. 6629 del 26 de octubre de 2018, la ANLA abrió formalmente el periodo probatorio por el término de treinta (30) días, prorrogables hasta por sesenta (60) días, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado con Auto No. 2951 del 23 de octubre de 2009, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.
- 3.13.** Por medio del Auto No. 2257 del 29 de abril de 2019, la ANLA realizó saneamiento documental del expediente identificado con la nomenclatura interna LAM1603 (S), correspondiente al expediente permisivo LAM1603, asociado al Auto No. 2951 del 23 de octubre de 2009, en el sentido de renombrarlo en adelante y para todos los efectos como SAN0155-00-2019. En consecuencia, ordenó la incorporación y traslado de objetos digitales en el Sistema de Información de Licencias Ambientales – SILA.
- 3.14.** A través del Auto No. 6654 del 14 de julio de 2020, esta Autoridad ordenó dejar sin efectos el Auto No. 6629 del 26 de octubre de 2018, “POR EL CUAL SE ABRE A PERIODO PROBATORIO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”, y notificar en debida forma el Auto No. 5695 del 4 de diciembre de 2017, “POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL”, pues el trámite de notificación de este último no se realizó de acuerdo a derecho, impidiendo a la empresa QUIMOR S.A. EN LIQUIDACIÓN presentar escrito de descargos.
- 3.15.** Por lo anterior, el día 3 de septiembre de 2020, el Grupo de Gestión Administrativa de la ANLA reinició el proceso de notificación del Auto No. 5695 del 4 de diciembre de 2017, siendo notificado por Edicto, fijado el día 5 de noviembre de 2020 y desfijado el día 11 de noviembre del mismo año, pues de acuerdo con el radicado No. 2020187118-3-000 del 23 de octubre de 2020, una vez examinado el expediente LAM1603 y asociado SAN0155-00-2019, se observó la inexistencia de información sobre el destinatario o, evidenciándola, se determinó inconducente la notificación por aviso del acto administrativo mencionado.
- 3.16.** Revisado el expediente SAN0155-00-2019, se evidenció que la empresa QUIMOR S.A. EN LIQUIDACIÓN no presentó escrito de descargos al Auto No. 5695 del 4 de diciembre de 2017, de conformidad con lo señalado en el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

IV. Consideraciones jurídicas

El artículo 26 de la Ley 1333 de fecha 21 de julio de 2009, prevé el procedimiento de la práctica de pruebas a realizarse dentro de una investigación sancionatoria ambiental, así:

“Artículo 26. Práctica de Pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”¹. (Subrayas fuera del texto original).

¹ Op. Cit

“POR EL CUAL SE ORDENA LA INCORPORACIÓN DE UNAS PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Así pues, de conformidad con los artículos 25 y 40 de la Ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la etapa probatoria son admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso. A estos se les aplican, para su validez, las reglas técnicas de contradicción, carga de la prueba, necesidad, unidad e inmediación.

De igual forma, toda decisión que ponga fin a una actuación debe fundarse en pruebas regulares y oportunamente allegadas al proceso, según los parámetros establecidos en el artículo 42 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 164 de la Ley 1564 de 2012.

Así las cosas, tenemos que el principio de contradicción es una manifestación del derecho fundamental del debido proceso y conforma al de defensa. Encuentra su aplicación en que las pruebas a ser estimadas por quien define el fondo del asunto deben haber sido puestas, previamente, en conocimiento de los sujetos intervinientes en el proceso.

En cuanto a la unidad de la prueba, tenemos que todo el material probatorio allegado por los medios legales a un caso determinado debe valorarse en su conjunto. Por su parte, la necesidad de la prueba se define en que toda decisión de fondo debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. A su turno, la regla de la inmediación consiste en que la valoración de las pruebas debe realizarse por quien las practique.

La conducencia atañe a la aptitud o idoneidad legal del medio probatorio para acreditar determinado hecho o que el medio probatorio del cual se pretende su decreto no esté prohibido por la Ley, es decir, *“(...) es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio”*.⁴

La pertinencia se refiere a que el medio probatorio busque satisfacer el tema de prueba del proceso respectivo, esto es, que esté llamado a probar lo que realmente le interesa al proceso. Así entonces, la negación o rechazo del medio probatorio por no ser pertinente procederá cuando el medio no guarde relación directa con el tema a debatir en la contienda procesal.

Finalmente, la necesidad y/o utilidad del medio probatorio se manifiesta cuando con la práctica del mismo se puede establecer un hecho, que no ha sido demostrado con otra prueba, por lo que materializa los principios de eficacia y celeridad propios de la función administrativa, así como el de economía procesal; de suerte que la inutilidad se valorará cuando se esté frente a medios probatorios que, aunque puedan gozar de conducencia y pertinencia, resulten superfluos, redunden o esté de más su práctica en el trámite procesal.

Los criterios antes descritos, en la actividad probatoria dentro del procedimiento ambiental sancionatorio, señalan el camino para que quien deba adoptar la decisión de fondo obtenga la convicción en grado de certeza, sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre la responsabilidad o no del presunto infractor, acercando la verdad procesal a la verdad real.

Ahora bien, conforme se indicó anteriormente, el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 establece que, una vez vencido el término para la presentación de los descargos, la Autoridad decretará y practicará las pruebas que fueron solicitadas por el presunto infractor

² COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Ley 1437 de 2011, “Por medio de la cual se expide el Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”. En Diario Oficial No. 47.956 del 18 de enero de 2011. Bogotá. Imprenta Nacional.

³ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Ley 1564 de 2012, “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”. En Diario Oficial No. 48.489 del 12 de julio de 2012. Bogotá. Imprenta Nacional.

⁴ Parra Quijano, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Décima Tercera Edición. Pág. 141. Ediciones Librería del Profesional Bogotá, 2002

“POR EL CUAL SE ORDENA LA INCORPORACIÓN DE UNAS PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

ambiental, que resulten conducentes, pertinentes y necesarias, y ordenará de oficio aquellas que considere útiles para la satisfacción del tema de prueba.

Para la práctica de las pruebas decretadas, el legislador otorga un plazo de treinta (30) días, prorrogable por una sola vez y hasta por el doble del tiempo. En este último evento, la Autoridad requerirá siempre de concepto técnico previo que así lo justifique.

No obstante, en el texto de la Ley 1333 de 2009 no ofrece una descripción pormenorizada de qué hacer cuando se presenten las siguientes circunstancias:

1. El presunto infractor no presenta descargos y la Autoridad Ambiental no considera necesario decretar y practicar de oficio alguna prueba.
2. El presunto infractor presenta descargos, pero no solicita el decreto y práctica de prueba alguna y, adicionalmente, la Autoridad Ambiental tampoco estima necesario decretar y practicar alguna prueba.

Frente a estos particulares, esta Autoridad considera que, si no hay pruebas por decretar o por practicar, no se requiere ordenar apertura de periodo probatorio alguno, pues el contraste probatorio ya fue entrelazado, por la Autoridad Ambiental en la formulación de cargos y por el presunto infractor ambiental en los descargos.

Así pues, el paso procesal siguiente y necesario es aquel en el que las pruebas han de ser apreciadas en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y, posteriormente, en la decisión final se determinará si existe responsabilidad ambiental o exoneración de la misma, allí hará una exposición razonada del mérito que se le asignará a cada una de ellas.

Ciertamente, el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 permite que, si no hay necesidad de abrir a periodo probatorio, el expediente pase al Despacho del funcionario competente para emisión de fallo, usando los siguientes términos:

“Artículo 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.” (Subrayado fuera del texto original).

Obsérvese cómo el legislador permite obviar el periodo probatorio⁵, ordenando adelantar la actuación desde la etapa de presentación de descargos hasta la de la decisión definitiva, en la cual se determinará la certeza de la responsabilidad ambiental de la sociedad investigada.

La razón de lo antes indicado atiende única y exclusivamente a que, en el respectivo proceso, no hubo solicitud o necesidad de decretar y practicar prueba alguna, distinta a las relacionadas en el escrito de formulación de cargos.

V. Pruebas

Como se indicó, la sociedad QUIMOR S.A. EN LIQUIDACIÓN no presentó escrito de descargos a las consideraciones planteadas en el Auto No. 5695 del 4 de diciembre de 2017, mediante el cual esta Autoridad formuló único cargo en contra de dicha empresa; asimismo, no allegó, ni solicitó decreto de ningún medio probatorio establecido en la ley.

Teniendo en cuenta el anterior señalamiento, la ANLA considera procedente incorporar pruebas que se estiman de interés para llegar al convencimiento pleno de la existencia o no de la responsabilidad ambiental frente al cargo endilgado.

⁵ Cuando, bajo las hipótesis planteadas, no hay pruebas por decretar y practicar

“POR EL CUAL SE ORDENA LA INCORPORACIÓN DE UNAS PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Así las cosas, se tiene que una vez analizada la actuación procesal adelantada dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental, esta Autoridad no considera necesario decretar y/o practicar de oficio alguna prueba; por lo que se procederá a incorporar como medios probatorios los documentos que se mencionan a continuación, toda vez que, revisados y evaluados y conforme a los criterios de conducencia, pertinencia y utilidad, se observó que los mismos guardan relación directa con los hechos materia de investigación.

- Resolución No. 1377 del 17 de diciembre de 2003, por medio de la cual el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial – MAVDT, estableció el Plan de Manejo Ambiental para la “Planta de Producción de Plaguicidas Químicos QUIMOR S.A.”.
- Resolución No. 693 del 19 de abril de 2007, por medio de la cual se establecieron criterios y requisitos que deben ser considerados para los Planes de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Plaguicidas.
- Concepto Técnico No. 2284 del 26 de diciembre de 2007, que contiene la visita de seguimiento y control realizada el día 02 de noviembre de 2007, a la Planta de Producción de Plaguicidas Químicos QUIMOR S.A.
- Auto No. 29 del 10 de enero de 2008, mediante el cual el MAVDT efectuó requerimientos a la empresa QUIMOR S.A. EN LIQUIDACIÓN.
- Concepto Técnico No. 2468 del 24 de diciembre de 2008, emitido con ocasión de la visita técnica de seguimiento realizada el 28 de noviembre de 2008, a la Planta de producción de plaguicidas químicos de la empresa QUIMOR S.A. EN LIQUIDACIÓN.
- Auto No. 163 del 30 de enero de 2009, mediante el cual se requirió a la empresa QUIMOR S.A. EN LIQUIDACIÓN.
- Radicado No. 4120-E1-143621 del 25 de noviembre de 2009, mediante el cual la empresa QUIMOR S.A. EN LIQUIDACIÓN allegó información relacionada con el Plan de Gestión de Productos Posconsumo de Plaguicidas.
- Radicado No. 4120-E1-155979 del 22 de diciembre de 2009, mediante el cual la empresa QUIMOR S.A. EN LIQUIDACIÓN allegó respuesta a la solicitud remitida por el MAVDT, en radicado No. 4120-E2-143621 del 11 de diciembre de 2009.
- Concepto Técnico No. 2364 del 31 de diciembre de 2009, que contiene la visita técnica de seguimiento y control realizada el día 4 de diciembre de 2009.
- Auto No. 186 del 29 de enero de 2010, mediante el cual se dieron por cumplidas obligaciones derivadas del Plan de Manejo Ambiental establecido en Resolución No. 1377 del 17 de diciembre de 2003 y se efectuaron requerimientos.
- Radicado No. 4120-E1-157854 del 21 de diciembre de 2011, mediante el cual la empresa QUIMOR S.A. EN LIQUIDACIÓN allegó el Informe de Cumplimiento Ambiental 2010-2011.
- Resolución No. 1675 del 2 de diciembre de 2013, por medio de la cual se derogó la Resolución No. 693 del 19 de abril de 2007, y se establecieron elementos que deben ser considerados para los Planes de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Plaguicidas.
- Asimismo, se ordenará la incorporación del siguiente acto administrativo, en el expediente sancionatorio SAN0155-00-2019, el cual se encuentra en el expediente permensivo LAM4152:

“POR EL CUAL SE ORDENA LA INCORPORACIÓN DE UNAS PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

- Resolución No. 1221 del 26 de junio de 2009, mediante la cual el MAVDT aceptó el Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Plaguicidas para su retorno a la cadena de importación-producción-distribución-comercialización, presentado por la empresa DVA DE COLOMBIA LTDA.

En consideración a lo anterior, no se ordenará la apertura a periodo probatorio pues al no haberse solicitado el decreto y práctica de prueba alguna y por estimar esta Autoridad que no requiere de elementos probatorios adicionales, tal etapa sería inane.

Finalmente, se advierte que la presente providencia se rige de conformidad con el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

“(…) Cualquier persona tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos, las cuales se entregarán en los plazos señalados en el artículo 14. (...)”

En mérito de lo expuesto, esta Autoridad

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Incorporar como pruebas dentro del presente procedimiento administrativo de carácter sancionatorio SAN0155-00-2019, iniciado mediante Auto No. 2951 del 23 de octubre de 2009, en contra de la sociedad QUIMOR S.A. EN LIQUIDACIÓN, con NIT 815.000.079-8, los documentos relacionados en el acápite V “Pruebas”, que obran en el expediente LAM4152, conforme a la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: El expediente SAN0155-00-2019, estará a disposición del investigado y de cualquier persona, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La mencionada incorporación se llevará a cabo a través del Grupo de Gestión Documental de la Subdirección Administrativa y Financiera de esta Entidad.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente proveído a la sociedad QUIMICA MODERNA S.A. EN LIQUIDACIÓN – QUIMOR S.A. EN LIQUIDACIÓN, con NIT 815.000.079-8, a través de su Representante Legal Principal, señor Luis Francisco Espinosa Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.347.204 o, en su defecto, al señor Ramiro José Villalobos González, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.899.830, en su calidad de Representante Legal Suplente de la empresa investigada.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, la presente actuación administrativa pasa a la fase de decisión de fondo.

ARTÍCULO CUARTO: En contra del presente acto administrativo preparatorio no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 27 de enero de 2023

**“POR EL CUAL SE ORDENA LA INCORPORACIÓN DE UNAS PRUEBAS Y SE
ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**



IVAN DARIO GONZALEZ GUARIN
Profesional Especializado

Ejecutores

YOHANA ALEXANDRA GOMEZ
AGUDELO
Contratista



Revisor / Líder

CONSUELO BARRAGAN AVILA
Contratista



Expediente: SAN0155-00-2019

Proceso No.: 2023016810

Archívese en: SAN0155-00-2019
Plantilla_Auto_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.